



ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acce  
a la  
Información Públi  
Guanajuato  
Dirección Ger

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 029/09-RII

**RECURRENTE:** '

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 19 diecinueve días del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 029/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso \_\_\_\_\_ en contra de la falta de respuesta en el término legal por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 21209 veintiún mil doscientos nueve presentada el día 11 once del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por recibida el día 12 doce del mismo mes y año, en razón del día

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



génesis de su presentación el cual fue Domingo 11 once de Octubre del año 2009 dos mil nueve, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** En fecha 11 once del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso .

solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 21209 veintiún mil doscientos nueve, la cual se tuvo por recibida el día 12 doce del mismo mes y año, en razón del día génesis de su presentación, el cual fue domingo 11 de Octubre del año 2009 dos mil nueve, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer: -----

**SEGUNDO.-** En fecha 17 de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el sujeto obligado Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato otorgó la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya descrita en el resultando que antecede en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, una vez tramitada y notificada la solicitud de prórroga, igualmente en



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

25



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

término legal, para la entrega de la información, respuesta que será transcrita para un mejor proveer y por economía procesal en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Con fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio PF00000409 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, el cual se tuvo por interpuesto en la misma fecha, e n razón de que tal y como se desprende del acuse emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado a las 9:33 nueve horas con treinta y tres minutos del mismo día, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, señalando como acto recurrido ya que así se desprende del acuse de recibo emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación de dicho recurso, la respuesta obsequiada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 21209 veintiún mil doscientos nueve ya mencionada en el resultando primero que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



**CUARTO.** En fecha 26 veintiséis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **029/09-RII.** -----

**QUINTO.** Mediante oficio número IACIP/SA/DG/277/2009 de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN153344898MX, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato en fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

**SEXTO.** En fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos, a la cuenta de correo electrónico señalada por el mismo para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 3 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

**SEPTIMO.-** El día 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente relativo al término para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, posteriores a la notificación que le fuera hecha del auto admisorio del medio impugnativo, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 3 tres del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve,

ACTUACIONES





feneciendo éste el día 11 once del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**OCTAVO.-** Finalmente, en fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta Autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta Resolución. -----

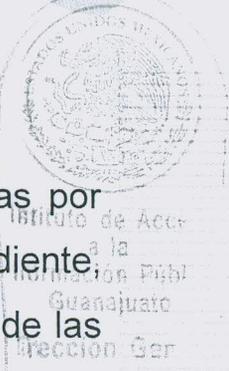
Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Teniendo ésta autoridad las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales y toda vez que la carga de trabajo de ésta Autoridad Resolutora lo permite, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente \_\_\_\_\_, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 21209 veintiún mil doscientos nueve, concatenadas éstas documentales con el texto del informe justificado

rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutiva derivado de dicha petición de información, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio PF00000409, pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información bajo el folio 21209 veintiún mil doscientos nueve, por lo que existe identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

**TERCERO.-** La ciudadana Diana Laura Martínez Naranjo acredita la personalidad con la que se ostenta al rendir su informe justificado, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con el nombramiento original suscrito a su favor por el ciudadano Antonio Ramírez Vallejo, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, documental que coincide en todas sus partes con el documento que obra registrado en



ESTADO DE C

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección Ger

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor y que contiene el nombramiento ya mencionado, por lo que hace valor probatorio pleno en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, siendo suficiente para reconocerle tal carácter a quien comparece como representante del sujeto obligado en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección Ger

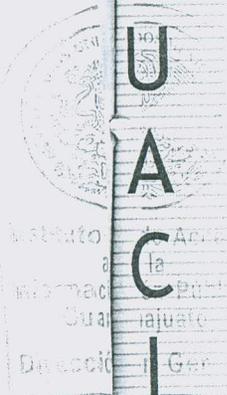


de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución



materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
DIRECCION GENERAL



Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

*respetar el derecho al libre acceso a la información pública.*

*En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”*

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





*Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."*

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene

ACTUALIZACIONES

Instituto de  
a la  
nación P  
Guadalajara  
Dircción G



ESTADO DE GUANAJUATO



32

como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Legalidad y Audiencia contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...* -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

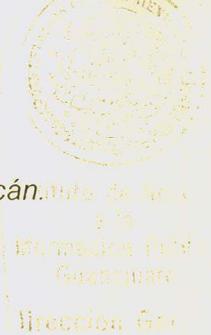
De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**  
*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de*



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

33



ESTADO DE GUANAJUATO

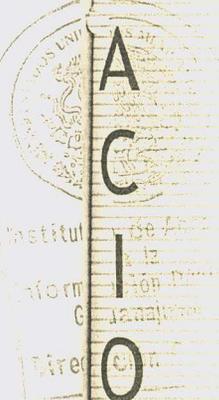
votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SEXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





*"...salarios de los funcionarios de la administración 2009-2012, así como del ayuntamiento encabezado por el lic. Antonio Ramírez vallejo..."*

Documental privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- Obsequiando el sujeto obligado a la petición de información ya descrita en el numeral que antecede, la siguiente respuesta en fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 a través del sistema Infomex Guanajuato ; -

*"...Favor de pasar a recoger su respuesta a la uaip salamanca (sic), ubicado en Presidencia municipal, con dirección en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n zona centro..."*

Documental ésta que contiene la respuesta, pública que tiene valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

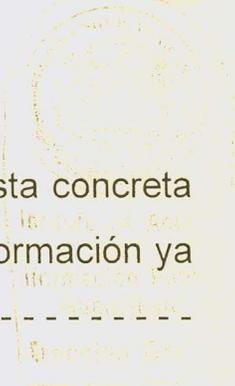
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



materia; teniéndose por acreditada la respuesta concreta a la solicitud de información específica de información ya descrita en el numeral primero que antecede. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por recibido en la misma fecha, en razón de la hora de su presentación, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio PF00000409 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, manifestó los siguientes agravios: -----

*"...el 11 de octubre presente a través del sistema infomex lo siguiente: solicito información acerca del nuevo organigrama de la administración 2009 - 2012 del municipio de salamanca ante tal razón se me contestó que buscara en la página de Internet, las veces que me he metido para revisar la misma esta incompleta o tarda mucho en cargar, en virtud que no tengo la misma solicito se me mande a mi cuenta de correo personal: [rogeliosanchezglez@live.com.mx](mailto:rogeliosanchezglez@live.com.mx) para tener la información de manera completa..."*

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el 124 del Código de Procedimientos y

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Institu  
de Acc  
le  
ción  
G  
Direc



Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado y que es el acto que se recurre en la presente instancia. -----

4.- El informe justificado mediante el cual el sujeto obligado pretende desvirtuar los agravios que se derivan del medio impugnativo planteado por el ahora quejoso y justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre, informe justificado que entre otras cosas refiere lo siguiente: -----

*"...El día 11 de Octubre a las 16:50 hrs., a través del sistema INFOMEX, recibí solicitud No.21209 de parte del Sr. Rogelio Sánchez (anexo acuse de recibo), dicha solicitud consistía en: SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012, ASÍ COMO DEL AYUNTAMIENTO ENCABEZADO POR EL LIC. ANTONIO RAMIREZ VALLEJO.*

*Así mismo le manifiesto a usted que:*

*1.- Dicha solicitud fue atendida el día 17 de Noviembre del año en curso, vía INFOMEX en el cual se le daba como respuesta que pasara a recoger su respuesta a la UAIPS, ubicado en Presidencia Municipal con dirección en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n zona centro (anexo copia de la respuesta).*

*2.- La razón por la cual se le contestó lo anterior, fue porque el ciudadano solicitó su respuesta por medio de consulta física o de manera directa, así mismo y al no contar con alguna dirección a donde buscarlo, mande por vía INFOMEX dicha*

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



53



*respuesta en espera de que el Ciudadano asistiera (sic) a la Unidad a recoger su información. (ANEXO COPIA DE CÓMO SOLICITA SU RESPUESTA).*

*3.- Así mismo en fecha posterior y al ver que el ciudadano no se presentaba a recoger su respuesta mande vía correo electrónico dicha información.*

*Por consiguiente al Ciudadano Rogelio Sánchez se le contesto de acuerdo a lo que solicitó y como lo solicitó. Cabe reiterar que lo solicitado correspondía al tabulador de Sueldos y salarios a lo cual se le dio respuesta y no corresponde a información de Organigrama como menciona el acto recurrente de la inconformidad, ni mucho menos la respuesta de que consultara la página de Internet, y que el ciudadano manifiesta que dicha pagina tarda mucho en abrirse...*

*Por lo anterior aquí expuesto, solicito se sobreesa el procedimiento, ya que la solicitud 21209 que compete a la inconformidad ha sido contestada...."*

Documento público que hace valor probatorio pleno, con el que pretende desvirtuar los agravios planteados el sujeto obligado, así como justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SEPTIMO.-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Dirección General

S



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





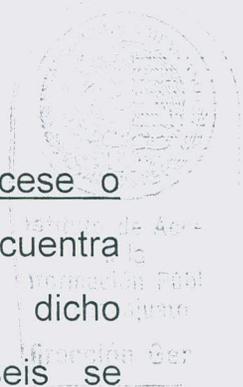
ESTADO DE GUANAJUATO



36

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los





términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**NOVENO.-** Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que el ahora recurrente se inconforma según el texto de su medio impugnativo, con la respuesta obsequiada en el término legal de parte del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, con respecto a la solicitud de información relativa a "salarios de los funcionarios de la administración 2009-2012, así como del Ayuntamiento encabezado por el Lic. Antonio Ramírez Vallejo", solicitud de información a la cual recayó la siguiente respuesta; "favor de pasar a recoger su respuesta a la uaip salamanca (sic), ubicado en Presidencia Municipal, con dirección en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n zona centro."; resultando fundados y operan en su favor los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido por el ahora quejoso y no justificando el sujeto obligado con su informe justificado, ni con las constancias glosadas al mismo, su conducta desplegada en el acto que se recurre, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



a) La información solicitada por el ahora quejoso relativa a “salarios de los funcionarios de la administración 2009-2012, así como del ayuntamiento encabezado por el lic. Antonio Ramírez vallejo.”, es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir dicha información es sujeta de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en documentos, registros, archivos ó traducida en datos procesados, recopilados ó en posesión de dichas unidades de enlace, además de que debe ser publicada de oficio a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, en los términos de lo señalado por el artículo 10 diez, fracción IV cuarta de la ley de la materia que refiere textualmente lo siguiente; **“ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:...IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos... La información que se refiere este artículo deberá actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..”**; así pues queda como hecho probado que la información solicitada, génesis de la presente

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



instancia es pública en los términos ya señalados de la ley de la materia.

b) Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada por el ahora quejoso en el inciso que antecede, es menester analizar la respuesta obsequiada por el sujeto obligado a dicha solicitud de información, respuesta que versó en los siguientes términos; **“favor de pasar a recoger su respuesta a la uaip salamanca (sic), ubicado en Presidencia municipal (sic), con dirección en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n zona centro.”**, no desprendiéndose del texto de dicha respuesta, ni con las constancias glosadas al informe justificado, que el sujeto obligado haya ejercido las atribuciones que le confiere la ley de la materia, negando ó entregando la información solicitada, información que como ya ha sido precisado en el inciso que antecede es pública y por ende procede su entrega al petionario, en específico las señaladas por los artículos 37 treinta y siete, fracción III tercera y 42 cuarenta y dos que refieren textualmente lo siguiente; **“ARTÍCULO 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las atribuciones siguientes:...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley...”** ; **“ARTÍCULO 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite...”** ; es decir del texto de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado no se

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Distil  
rfor  
Dire

desprende que esté negando ú obsequiando la información peticionada, igualmente no desprendiéndose la negativa ó afirmación para la entrega de la información de las constancias anexadas por el sujeto obligado a su informe justificado, no resultando suficiente que el sujeto obligado refiera en dicha respuesta que el peticionario puede “ pasar a recoger su respuesta a la uaip salamanca (sic)...”, dicho sujeto obligado deber ser preciso en la respuesta obsequiada, haciéndole ver al peticionario de la información, que la información por él solicitada, toda vez que es pública, **le será entregada** y que en todo caso, en virtud de la forma de entrega de la información señalada por el peticionario, al ser ésta consulta física o directamente, la misma estaría a su disposición en las oficinas que ocupa el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, es decir el sujeto obligado debe obsequiar una respuesta al ahora quejoso que le garantice su libre acceso a la información pública por él solicitada, así como la orientación, si es procedente, sobre la existencia y contenido de dicha información, sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicita, así como del medio a través del cual la información pública solicitada por el ahora quejoso se encuentra publicada de oficio, ya que el derecho de acceso a la información pública, incluye la orientación con respecto a la misma, por ello para éste resolutor resulta como verdad jurídica, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y motivado por los

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO

39



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al sumario del expediente en que se actúa, el **MODIFICAR** en éste punto el acto recurrido imputable al sujeto obligado y en los términos señalados en el presente inciso . - - - - -

c) Por lo señalado en el inciso que antecede y una vez precisado que la respuesta obsequiada no niega, ni entrega ó le hace ver al peticionario que la información pública por el solicitada le será entregada y no obstante que el peticionario de la información, señaló en su solicitud primigenia de información, que la misma le fuera entregada de manera física ó directamente, esto no justifica el hecho de que el sujeto obligado haya sido omiso en la respuesta obsequiada de haber orientado a dicho peticionario, en el sentido de que si bien es cierto la información solicitada fue señalada para consulta física ó directa, no menos cierto resulta que dada la naturaleza de la misma, ésta debe ser publicada de oficio a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite su acceso o consulta, no desprendiéndose de la respuesta obsequiada que el sujeto obligado haya obsequiado dicha orientación, es decir dicho sujeto obligado, independientemente del tipo de entrega que señaló el peticionario, debió aclararle el medio disponible a través del cual se encuentra publicada de oficio la información pública solicitada, para garantizarle al ahora quejoso su libre acceso a la información pública peticionada por él,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



resultando como verdad jurídica el **MODIFICAR** en éste punto y en los términos señalados en el presente inciso el acto recurrido por el ahora quejoso, imputable al sujeto obligado. -----

Por lo señalado en los incisos que anteceden dentro del presente considerando, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que integran el sumario del expediente en que se actúa, para éste resolutor y en estricto apego y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta como verdad jurídica, **MODIFICAR** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la respuesta obsequiada en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 21209 veintiún mil doscientos nueve de fecha 11 once de Octubre del año 2009 dos mil nueve, para efecto de que el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, **obsequie una respuesta al ahora quejoso que le garantice su libre acceso a la información pública** peticionada por él en el estado en que se encuentre, sin que esto implique un procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y así mismo lo oriente en dicha respuesta, con respecto al medio a

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Dirección

Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato. -----

Información Pública  
Guanajuato  
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



través del cual se encuentra publicada de oficio la información pública solicitada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato:

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso ... en contra de la respuesta obsequiada en el término legal, a la solicitud de información con folio 21209 veintiún mil doscientos nueve, por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se MODIFICA EL ACTO RECURRIDO, consistente en la respuesta obsequiada en el término legal por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 21209 veintiún mil doscientos nueve, realizada por el ahora quejoso ... el día 11 once del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve la cual se tuvo por recibida el día 12 del mismo mes y año, en razón del día en que se presentó el cual fue domingo 11 once del mes y año ya

ACTUACIONES

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL MAESTRO EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

referidos, a través del sistema Infomex Guanajuato ,  
objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los  
términos de lo señalado en el considerando noveno de la  
presente resolución. -----

**TERCERO:** Se le hace ver al sujeto obligado,  
Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del  
Municipio de Salamanca, Guanajuato que conforme a lo  
establecido en los artículos 31 treinta y uno y 322  
trescientos veintidós del Código de Procedimientos y  
Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de  
Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a  
la Información Pública para el Estado y los Municipios de  
Guanajuato una vez que cause estado la presente  
resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15  
quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y  
una vez que dé cumplimiento a la presente resolución,  
dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste  
Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma  
resolución hubiere hecho. -----

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo  
Hernández Barrón, Director General del Instituto de  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de  
Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco  
Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

*[Handwritten signatures]*



Bvd. Adolf  
Zona Cent